

**Recurso 28/2025**  
**Resolución 120/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de febrero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTRUMEDIC S.L.**, contra el acuerdo de 18 de diciembre de 2024 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de mobiliario administrativo, clínico, electromédico y TIC para dotar a los nuevos centros sanitarios La Alameda, Mancha Real y Alcalá la Real adscritos al distrito sanitario Jaén-Jaén sur y para la renovación de mobiliario administrativo del área de gestión sanitaria norte de Jaén», (Expediente CONTR 2024 0000775554), respecto de la agrupación 3 (lotes 12, 13, 14 y 15), convocado por el Hospital Universitario de Jaén del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.214.089,49 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 18 de diciembre de 2024 de la mesa de contratación se excluye la oferta de la entidad INSTRUMEDIC S.L. del procedimiento de licitación del contrato de suministro citado en el encabezamiento, respecto de la agrupación 3 (lotes 12, 13, 14 y 15).

**SEGUNDO.** El 24 de enero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSTRUMEDIC S.L. (en adelante la recurrente) contra la mencionada exclusión de su oferta.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 24 de enero de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 28 de enero de 2025.

El 30 de enero de 2025, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Por último, el 31 de enero de 2025, este Tribunal mediante Resolución MC. 15/2025, adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación 3 (lotes 12, 13, 14 y 15), de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue dictado por la mesa de contratación el 18 de diciembre 2024 y publicado en el perfil de contratante el 3 de enero de 2025, por lo que aun computando desde dicha última fecha, el recurso presentado el 24 de enero de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. Determinadas actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación relativas a la exclusión de la oferta de la recurrente.**

La mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2024, según consta en acta al efecto, con objeto de analizar la documentación previa a la adjudicación aportada por las distintas empresas propuestas



como adjudicatarias, acuerda en lo que aquí interesa conceder a la entidad ahora recurrente un plazo de tres días naturales para que subsane los siguientes extremos:

«> **SOLVENCIA TÉCNICA: la relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (Agrupación 3 con el CPV 39100000-3 Mobiliario y el Lote 120 con el CPV 33190000-8 instrumentos y aparatos médicos diversos) y, en el caso de que la relación presentada no especifique el número de los CPV requeridos, por favor, aclare si dicha relación corresponde a los mismos.».**

Una vez requerida la citada documentación y aportada esta por la entidad ahora recurrente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, según consta en acta al efecto, excluye entre otras su oferta por los siguientes motivos:

«En cuanto a la documentación presentada por la empresa INSTRUMEDIC, S.L., la Mesa de Contratación comprueba que se ajusta a lo requerido para el lote 120 pero, **no** se ajusta a lo requerido, para la agrupación nº 3 (lotes: 12, 13, 14 y 15) y acuerda de forma unánime EXCLUIR a esta empresa para la agrupación nº 3; pasando al siguiente licitador en el orden en que han quedado clasificados en dicha agrupación, resultando propuesta como adjudicataria la empresa GRUPO R, QUERALTO, S.A. a la cual se le requiere que aporte, en el plazo de diez días hábiles, la documentación acreditativa de la constitución de la garantía ya que el resto de la documentación previa ha sido aportado para otros lotes en los que ha sido propuesta adjudicataria.

El motivo de exclusión es no aportar la documentación indicada en el apartado 21 del cuadro resumen, que acredite estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86, 87 y 89 de la LCSP.

[... Deberá acreditar un total de destinatarios públicos o privados **no inferior a tres**. Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a **los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV]... y sólo aporta 2.».**

## **SEXTO. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 18 de diciembre de 2024, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, respecto de la agrupación 3 (lotes 12, 13, 14 y 15), solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «*proceda a su anulación: 1.- Retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración de la documentación aportada por dicha mercantil en su condición de empresa propuesta para la adjudicación, procediendo a su readmisión en la licitación. 2.- Admitiendo el certificado CORRECTO respecto de los suministros realizados para la Central Provincial de Compras de Jaén de productos con CPV 391. Y, en consecuencia, teniendo por cumplido el requerimiento efectuado para acreditar la solvencia técnica, debiendo continuar el procedimiento de adjudicación por sus demás trámites.*».



La recurrente en esencia viene a indicar expresamente las siguientes argumentaciones de oposición a la exclusión de su oferta:

*«1º.- En el requerimiento para subsanación de los certificados presentados, en ningún momento se alerta a la ahora recurrente de qué defecto se aprecia, limitándose el órgano de contratación a repetir la petición de aportación de dichos certificados. En consecuencia, el requerimiento es inválido, al carecer de motivación suficiente. No puede subsanarse un defecto que se desconoce.*

*2º.- El error en la atribución del CPV en el certificado correspondiente a la Central Provincial de Compras de Jaén solo es puesto de manifiesto una vez se ha adoptado ya la decisión de excluir a la mercantil INSTRUMEDIC S.L. Nunca antes.*

*3º.- Dicho error no es imputable a esta mercantil, dado que el certificado es emitido por la Central Provincial de Compras de Jaén y la asignación de la CPV corresponde al Banco de Productos adscrito al Servicio Andaluz de Salud.*

*4º.- En todo caso, se detalla en dicho certificado que la mercantil INSTRUMEDIC S.L. realizó suministros de carros y mesas, cuyo CPV empieza por 391, tal y como se exigía. Ese simple motivo hubiera bastado para admitir la validez de aquel.*

*5º.- La Central Provincial de Compras de Jaén había adjudicado el anterior contrato de suministro de las cajas basculantes a la propia INSTRUMEDIC S.L., por lo que era plenamente conocedora de la solvencia técnica de esta y de que el certificado, en todo caso, no reflejaba la CPV correcta. Hubiera bastado con requerir una sucinta aclaración sobre este concreto punto a la propuesta como adjudicataria para subsanar el defecto.*

*6º.- La ahora recurrente ha actuado en todo momento de buena fe y con la máxima diligencia que se le puede exigir. En el requerimiento no se le especificaba qué aspecto debía subsanar, como ya ha quedado establecido. En todo caso, cuando ha sabido de la causa real de la exclusión en solo dos días (14 y 15 de enero de 2025) ha solventado la cuestión con el Servicio Andaluz de Salud, aportándose con el presente recurso el CERTIFICADO CORRECTO.*

*7º.- Por los motivos expuestos, y sobre todo atendiendo al hecho de que el error sobre la CPV ha sido cometido por la propia Central Provincial de Compras de Jaén al certificar los últimos suministros, la medida de excluir a la mercantil INSTRUMEDIC S.L. es EXCESIVAMENTE RIGORISTA, SEVERA y DESPROPORCIONADA, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas a lo largo del presente recurso. Debe atenderse a la paradoja que implica que el órgano de contratación que decreta la exclusión de la licitadora es el único y exclusivo responsable del motivo por el que se la excluye.».*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras exponer los motivos por los que la mesa de contratación excluyó la oferta de la entidad ahora recurrente, señala que si se analiza el contenido de los certificados presentados por la parte recurrente puede verse que en todos ellos aparecen productos de la categoría de mobiliario (MO) y subcategoría de mobiliario clínico (MOCL) que están incluidos en el código CPV 300.

Al respecto, afirma el informe al recurso que de ello pueden extraerse al menos dos conclusiones. En primer lugar, que parece que la mesa de contratación, para adoptar la decisión que ahora es objeto de recurso, ha



atendido al contenido formal de los certificados de suministros presentados por la entidad recurrente y no a su contenido material; de ahí que haya considerado que aquella solo ha acreditado el suministro de productos de igual o similar naturaleza a los que son objeto de licitación, pues únicamente en 2 de los certificados aportados aparece artículos del código CPV 391, cuando en todos ellos hay artículos de la misma categoría y subcategoría de los licitados, pero que están incluidos en otro código CPV diferente.

Y en segundo término, que la clasificación que realizan los certificados de suministro presentados por la recurrente parece no adecuarse al Vocabulario Común de Contratos Públicos, pues en los mismos aparecen artículos que teniendo, según el Catálogo de Bienes y Servicios de Servicio Andaluz de Salud, la naturaleza de mobiliario clínico, están incluidos en el código CPV 300, cuando este, de acuerdo con el vocabulario común, se refiere a máquinas, equipo y artículos de oficina y de informática y excluye expresamente al mobiliario.

Tras lo expuesto, concluye el órgano de contratación en su informe al recurso que a la vista de lo anterior, si se atiende al contenido material de los certificados presentados por la ahora recurrente para acreditar su solvencia técnica, puede concluirse que esta ha justificado el suministro de productos de igual o similar naturaleza a los que son objeto de la licitación (categoría MO, subcategoría MOCL) en el número de destinatarios exigido por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Por todo cuanto antecede, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que no se opone a la pretensión formulada por la entidad recurrente.

#### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

**Primera.** Sobre la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, cabe subrayar que de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación en su informe al recurso se allana a la pretensión de la recurrente, al afirmar que no se opone a la pretensión formulada por la entidad recurrente, dado que si se atiende al contenido material de los certificados presentados por la ahora recurrente para acreditar su solvencia técnica, puede concluirse que esta ha justificado el suministro de productos de igual o similar naturaleza a los que son objeto de la licitación en el número de destinatarios exigido por el PCAP.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a la pretensión del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos: 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites. 2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.



En el supuesto examinado, según ha podido constatar este Tribunal, queda claro que la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2024, excluye la oferta de la entidad ahora recurrente por aportar solo dos certificados de los tres exigidos para acreditar la solvencia técnica.

Sin embargo, según se declara por el órgano de contratación en el informe al recurso la mesa de contratación ha atendido al contenido formal de los certificados de suministros presentados por la entidad recurrente y no a su contenido material; de ahí que haya considerado que aquella solo ha acreditado el suministro de productos de igual o similar naturaleza a los que son objeto de licitación, pues únicamente en dos de los certificados aportados aparece artículos del código CPV 391, cuando en todos ellos hay artículos de la misma categoría y subcategoría de los licitados, pero que están incluidos en otro código CPV diferente.

Al respecto, puede constatarse de forma objetiva en la documentación aportada por la entidad ahora recurrente, en concreto en el certificado que no se ha tenido en cuenta, que el mismo fue formalizado el 28 de marzo de 2024 por la persona titular de la Subdirección de Compras y Logística de la Central Provincial de Compras de Jaén, personal al servicio del propio órgano de contratación, en el que figuran varios mobiliarios clínicos que aparecen erróneamente con el CPV 300 y no con el correcto que sería el CPV 391, que es el exigido en la licitación que se examina.

Por lo expuesto, este Tribunal entiende que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

**Segunda.** Sobre la práctica de prueba documental solicitada por la recurrente.

Finalmente, y, no obstante tratarse la presente controversia en los términos en que se ha planteado de una cuestión eminentemente jurídica, y la convicción alcanzada por este Tribunal -lo que abocaría por sí solo a la improcedencia del trámite probatorio-, procede pronunciarse sobre la solicitud de práctica de prueba documental por parte de la recurrente.

En este sentido, mediante “OTROSÍ DICE”, la recurrente solicita la práctica de prueba en los siguientes términos:

*«DOCUMENTAL, a fin de que se requiera al órgano de contratación la remisión íntegra del expediente de licitación.*

*MÁS DOCUMENTAL: Consistente en los documentos aportados con el presente recurso especial.*

*MÁS DOCUMENTAL: Para que se requiera a la Unidad de Catálogo y Banco, Subdirección de Compras y Logística, del Servicio Andaluz de Salud, a fin de que aporte certificación del error en la asignación de la CPV sobre los productos señalados en amarillo en el documento adjunto al presente recurso como ANEXO n.º 3, con traslado de este a estos efectos.*

*MÁS DOCUMENTAL: A fin de que la Central Provincial de Compras de Jaén, aporte la comunicación remitida desde el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD alertando del error cometido por este organismo en la asignación del CPV de los productos en cuestión, comunicación que se afirma fue enviada en el correo electrónico de fecha 14 de enero de 2025 remitido por la responsable de la Unidad de Catálogo y Banco. Subdirección de Compras y Logística.».*

Al respecto, el artículo 56.4 LCSP dispone que «Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano



*encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».*

Pues bien, la prueba documental propuesta ha de rechazarse por ser innecesaria, a la vista de las conclusiones alcanzadas por este Órgano tras analizar las alegaciones de las partes, dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, al haberse este Tribunal ilustrado suficientemente sobre la controversia planteada.

#### **OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La estimación del recurso interpuesto trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, para que se proceda a la admisión de dicha oferta, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTRUMEDIC S.L.**, contra el acuerdo de 18 de diciembre de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de mobiliario administrativo, clínico, electromédico y TIC para dotar a los nuevos centros sanitarios La Alameda, Mancha Real y Alcalá la Real adscritos al distrito sanitario Jaén-Jaén sur y para la renovación de mobiliario administrativo del área de gestión sanitaria norte de Jaén», (Expediente CONTR 2024 0000775554), respecto de la agrupación 3 (lotes 12, 13, 14 y 15), convocado por el Hospital Universitario de Jaén del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, conforme a lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MC. 15/2025, de 31 de enero.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

